



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos mil Veintitrés.

AUXILIESE Y DEVUELVA, la presente comisión conferida a éste Estrado Judicial, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispone:

Para la práctica de las diligencias comisionada (***EMBARGO Y SECUESTRO de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada la Clínica Martha S.A., identificada con NIT: 892.001.588-1, que se encuentren en su domicilio principal ubicado en la Calle 36 # 36-27 Barrio Barzal en Villavicencio –Meta.***) se fija la hora de las 9:00 am del día 15 del mes de Junio de 2023. Nómbrase como secuestre al señor LUZ MARY CORREA RUIZ, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Cumplido lo anterior y previa anotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001310500320180066700 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos mil Veintitrés.

AUXILIESE Y DEVUELVA, la presente comisión conferida a éste Estrado Judicial, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispone:

Para la práctica de las diligencias comisionada (SECUESTRO, del inmueble ubicado en la 1) Calle 5 No. 10-27 Apto. 503, Torre 4 Tercera Etapa. 2) Calle 5 No. 11-59 Apto. 503, Torre 4 Tercera Etapa e identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-170947) se fija la hora de las 9:00am del día 13 del mes de Junio de 2023. Nómbrase como secuestre al señor PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Cumplido lo anterior y previa anotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

11001418900420190146500 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

El despacho se ABSTIENE de resolver la petición de terminación del presente asunto por pago de la obligación, en razón a que en el presente asunto se NEGÓ la orden de pago mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000390 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014003002 202000414 00, de EDGAR TORO SAENZ contra ELKIN MAURICIO OSPINA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES:

El señor EDGAR TORO SAENZ a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de ELKIN MAURICIO OSPINA RODRIGUEZ, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 8 de octubre de 2020.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 íbidem, providencia de la cual se tiene notificada al demandado ELKIN MAURICIO OSPINA RODRIGUEZ, en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, por lo cual el termino para contestar se encuentra vencido, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como es la escritura No. 3034 de fecha 31 de agosto de 2018 de la Notaria 1ª de Villavicencio, fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble



identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-197378 objeto de la hipoteca.

Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que, Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

SEGUNDO: Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3'500.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000414 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202000444 00 seguido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ROSO ALEY por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000444 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 y **409** del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 am para el día 23 del mes de Mayo de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000505 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Conforme a lo establecido en el artículo 501 del C. G: P. Para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos del causante, se fija la hora de las 10:00 AM del día 26 _del mes de Abril de 2023.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000684 00 V R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Respecto del poder allegado, debe e3starse a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de agosto de 2022.

Por secretaría efectúese el registro del emplazamiento de indeterminados ordenado mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000693 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga demandado RODOLFO CALDERON IGUARAN como como funcionario de la sociedad DUVAHO CONSTRUCCIONES S.A.S,. La medida se limita a la suma de **\$90'000.000, 00** pesos. Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000724 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202000724 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RODOLFO CALDERON IGUARAN, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$6'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000724 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Del anterior escrito de nulidad, córrase traslado, por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, de conformidad a lo normado en los artículos 129 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000740 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:00am para el día 25 del mes de Mayo de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicaran en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000746 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 am para el día 29 del mes de Mayo de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicaran en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000759 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100009 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”, contra LINA MARIA AVILA ZAPATA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'800.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100009 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

En atención a lo solicitado y a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, líbrese la correspondiente orden para la devolución de los dineros consignados en títulos judiciales a favor de la demandada LUZ STELLA BRICEÑO DE BOBADILLA.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100087 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Subsanados el defecto anotado en el auto anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de JOSE MIGUEL GOMEZ LUNA, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MICROACTIVOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$92,858,00 como capital.
 - 1.1.- Por la suma de \$64,146,00 como intereses de plazo causados desde el 16/10/2015 al 15/11/2015
 - 1.2.- Por la suma de \$12,875.00 como comisión mypime
 - 1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 4 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/11/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- 2.- Por la suma de \$96,167, 00 como capital.
 - 2.1.- Por la suma de \$60,837,00 como intereses de plazo causados desde el 16/11/2015 al 15/12/2015.
 - 2.2.- Por la suma de \$12,875.00 como comisión mypime.
 - 2.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 5 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

- 3.- Por la suma de \$99,594,00 como capital.
 - 3.1.- Por la suma de \$57,410,00 como intereses de plazo causados desde el 16/12/2015 al 15/01/2016.
 - 3.2.- Por la suma de \$12,875. como comisión mypime.
 - 3.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 6 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- 4.- Por la suma de \$103,143,00 como capital.
 - 4.1.- Por la suma de \$53,861,00 como intereses de plazo causados desde el 16/01/2016 al 15/02/2016.
 - 4.2. Por la suma de \$12,875.00 como comisión mypime



4.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 7 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

5.- Por la suma de \$106,818,00 como capital.

5.1.- Por la suma de \$50,186,00 como intereses de plazo causados desde el 16/02/2016 hasta 15/03/2016.

5.2.- Por la suma de \$12,875,00. como comisión mypime

5.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 8 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

5.- Por la suma de \$110,624,00 como capital.

5.1.- Por la suma de \$46,380 como intereses de plazo causados desde el 16/03/2016 hasta 15/04/2016

5.2.- Por la suma de \$12,875,00. como comisión mypime

5.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

6.- Por la suma de \$114,566,00 como capital.

6.1.- Por la suma de \$42,438,00 como intereses de plazo causados desde el 16/04/2016 hasta 15/05/2016.

6.2.- Por la suma de \$12,875,00. como comisión mypime.

6.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/05/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

7.- Por la suma de \$118,649,00 como capital.

7.1.- Por la suma de \$38,355,00 como intereses de plazo causados desde el 16/05/2016 hasta 15/06/2016.

7.2.- Por la suma de \$12,875,00. como comisión mypime

7.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/06/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

8.- Por la suma de \$122,876,00 como capital.

8.1.- Por la suma de \$34,128,00 como intereses de plazo causados desde el 16/06/2016 hasta 15/07/2016.

8.2.- Por la suma de \$12,875. como comisión mypime

8.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/07/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación



- 9.- Por la suma de \$134,912,00 como capital.
- 9.1.- Por la suma de \$29,749,00 como intereses de plazo causados desde el 16/07/2016 hasta 15/08/2016
- 9.2.- Por la suma de \$5,218,00. como comisión mypime
- 9.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/08/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 10.- Por la suma de \$139,719,00 como capital.
- 10.1.- Por la suma de \$24,942,00 como intereses de plazo causados desde el 16/08/2016 hasta 15/09/2016
- 10.2.- Por la suma de \$5,218,00. como comisión mypime
- 10.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/09/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 11.- Por la suma de \$144,698,00 como capital.
- 11.1.- Por la suma de \$19,963,00 como intereses de plazo causados desde el 16/09/2016 hasta 15/10/2016
- 11.2.- Por la suma de \$5,218,00. como comisión mypime
- 11.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/10/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 12.- Por la suma de \$149,854,00 como capital.
- 12.1.- Por la suma de \$14,807,00 como intereses de plazo causados desde el 16/10/2016 hasta 15/11/2016
- 12.2.- Por la suma de \$5,218,00. como comisión mypime
- 12.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/11/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 13.- Por la suma de \$155,194,00 como capital.
- 13.1.- Por la suma de \$9,467,00 como intereses de plazo causados desde el 16/11/2016 hasta 15/12/2016
- 13.2.- Por la suma de \$5,218,00. como comisión mypime
- 13.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/12/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- 14.- Por la suma de \$110,488,00 como capital.
- 14.1.- Por la suma de \$3,937,00 como intereses de plazo causados desde el 16/01/2017 hasta 15/01/2017



14.2.- Por la suma de \$5,218.00 como comisión mypime

14.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/01/2017 hasta la fecha de cancelación de la obligación

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100176 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100216 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra NATIVIDAD RIVEROS SALCEDO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en forma personal, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación y atendiendo a la solicitud planteada, aquella se **NIEGA** por improcedente.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100216 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 579 del C. G. P., a la hora de las 9:00 AM para el día 08 del mes de Junio de 2023, para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100234 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100239 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de junio de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra ALBEIRO ESTERLING JARAMILLO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$600.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100239 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100447 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NOHORA LIDIA BAQUERO GARCIA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$2'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100447 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante,
acorde a lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

Se autoriza el retiro de la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100450 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

El apoderado judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de JORGE ANIBAL CASTRO CURBELO, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100479 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 y **409** del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 am para el día 23 del mes de Mayo de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100505 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Previo a continuar con la presente acción, se debe acreditar en debida forma la inscripción de la demanda ordenada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

Reconocerle personería al abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ como apoderado judicial del demandado EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE EICM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100607 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100689 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra FRANCENEH ORTIZ BASTO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'500.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100689 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100690 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A, contra JOAQUIN EDUARDO GOMEZ MOLANO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$9'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100690 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100784 00 seguido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra EDWARD JIMMY OSPINA MATEUS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100784 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 am para el día 31 del mes de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran a la audiencia (virtual) con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicasen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicasen en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100788 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100816 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de FINANCIERA PROGRESA, contra MARITZA MARTINEZ CARDOZO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'600.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100816 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100823 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de FINANCIERA PROGRESA, contra DIANA GUERRERO QUINTERO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100823 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Veintitrés.

Conforme a lo establecido en el artículo 501 del C. G: P. Para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos del causante, se fija la hora de las 8:00 AM del día 26 del mes de Abril de 2023.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100847 00 VR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Previo a continuar con la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-17167, se debe allegar el certificado de tradición correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100861 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

En atención a que la apoderada judicial de la parte demandante hace referencia a una medida provisional que a luces del artículo 382 del C. G. P. no es procedente por lo que no se tiene subsanado el defecto anotado en el auto de fecha 21 de abril de 2022, en consecuencia, Teniendo en cuenta que no se subsana la deficiencia anotada. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100920 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

En atención a solicitado en el escrito que antecede, se dispone que para todos los efectos del auto de fecha 10 de marzo de 2022 y en este asunto, el demandante es CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. y no CREDIVALORES-CREDISERVICIO S.A como equivocadamente se registro en el auto mencionado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101019 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos mil Veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del proceso, a la hora de las 9:00 am para el día 02 del mes de Junio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicaran interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretaran y practicaran en la audiencia del artículo 372 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101024 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202101034 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de abril de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JOHN EDISON GONZALEZ CASTAÑO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$3'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101034 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que no se subsano la deficiencia anotada en el auto de fecha 26 de abril de 2022. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101071 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202101114 00 seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ELIECER CASTILLO GRANADOS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202101114 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, de marzo de Dos mil veintitrés.

CITAR a AUDIENCIA prevista en el artículo **392** del Código General del proceso, a la hora de las 9:00am para el día 06 del mes de Junio de dos mil veintitrés (2023), para que en esta **audiencia** se practique las actividades previstas en la norma citada.

Se convoca a las partes para que concurran personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ellas se practicasen interrogatorio a las partes de manera oficiosa sobre el objeto del proceso. (No 7 art. 372 C.G.P).

Sobre las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte se decretarán y practicarán en la audiencia del artículo 732 del Código general del Proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200071 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Revisadas las presentes diligencias observa el despacho que se encuentra pendiente de córrele traslado a las excepciones de mérito propuestas por los demandados, por secretaria córrase traslado de dicha excepciones tal y como lo establece el artículo 110 y 370 del C. G. P..

Reconocese personaría a la abogada GERALDINE VANESSA RODRIGUEZ RAMOS como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

50001400300 202200117 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Procede el despacho a proferir sentencia de fondo del proceso radicado con el No. 500014003002 2022001190 00 siendo demandante NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS y como arrendatario demandado CRISTIAN POVEDA ZARATE.

El demandante solicita que previa su citación y audiencia, se hagan a su favor las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S

1. DECLARAR que los ARRENDATARIOS, señor CRISTIAN POVEDA ZARATE han incumplido con sus obligaciones al incurrir en MORA en el pago de los cánones de arrendamiento respecto del inmueble objeto del contrato y de esta demanda tal como está descrito anteriormente.

2. COMO CONSECUENCIA de lo anterior, DECLARAR LA TERMINACION del contrato de arrendamiento escrito, celebrado el día trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y contenido en la hoja proforma W-08797194, entre los ARRENDADRO NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS y los ARRENDATARIOS, CRISTIAN POVEDA ZARATE sobre el inmueble descrito así: El apartamento 201 ubicado en el segundo piso del inmueble Calle 23 “A” No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 – 23 “A” /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta); y cuyos linderos generales aparecen en la escritura pública No. 815 del 12 de mayo de 2016 de la Notaria Cuarta (4) del círculo notarial de Villavicencio (Meta), cuyas copias se anexan y hacen parte integral de esta demanda.

3. DECLARAR Y DECRETAR el lanzamiento forzoso en contra de los señores CRISTIAN POVEDA ZARATE del inmueble El apartamento 201 ubicado en el segundo piso del inmueble Calle 23 “A” No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 – 23 “A” /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta); y cuyos linderos generales aparecen en la escritura pública No. 815 del 12 de mayo de 2016 de la Notaria Cuarta (4) del círculo notarial de Villavicencio (Meta), cuyas copias se anexan y hacen parte integral de esta demanda; y se le entregue al arrendador NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS mediante la diligencia respectiva.

4. QUE SE CONDENE en costas a los demandados en costas.



Fundamenta sus pretensiones en los siguientes

H E C H O S

- 1. Por medio de contrato de arrendamiento escrito, celebrado el día trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y contenido en la hoja proforma W-08797194, el poderdante NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS entrego al señor CRISTIAN POVEDA ZARATE un inmueble descrito así: El apartamento 201 ubicado en el segundo piso del inmueble Calle 23 "A" No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 – 23 "A" /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta); y cuyos linderos generales aparecen en la escritura pública No. 815 del 12 de mayo de 2016 de la Notaria Cuarta (4) del círculo notarial de Villavicencio (Meta), cuyas copias se anexan y hacen parte integral de esta demanda.*
- 2. El demandado ARRENDATARIO se comprometió a pagar como canon de arrendamiento al señor NORBERTO CASTAÑEDA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/cte., mensuales y consecutivos dentro de los primeros cinco días de cada mes anticipadamente.*
- 3. Los demandados ESTAN EN MORA, ya que han incumplido el pago del canon de arrendamiento del mes del trece (13) de diciembre de 2021, al trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), y del trece (13) de enero al trece (13) de diciembre de 2022. Es decir dos (2) cánones de arrendamiento por la suma total de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/cte.*
- 4. Los ARRENDATARIOS renunciaron a los requerimientos para ser constituidos en mora, de tal manera que incurrió en la causa moratoria por el solo retardo en el pago. 5. El demandante me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para adelantar la presente acción*

La demanda se admitió mediante proveído de fecha 21 de abril de 2022 y de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado al demandado para que la contestara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El demandado se notificó de la providencia antes mencionada, en la forma que establece los artículos 291 y 292 del C. G. P.

En general al proceso se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, para lo cual el Juzgado,



CONSIDERA

Los presupuestos para la existencia formal y validez jurídica del proceso; como la competencia, capacidad para ser parte y la capacidad procesal, no se pueden poner en duda en el caso *Sub Judice*, de tal suerte que corresponde al Juzgado acometer el estudio de fondo.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento suscrito por como arrendador NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS y como arrendatario CRISTIAN POVEDA ZARATE.

En virtud a que la demanda se notificó en debida forma, de conformidad con lo normado por el Artículo 384 del C. G.P. se procede a dictar sentencia de restitución del bien dado en arrendamiento al demandado, en razón a que se han cumplido todas las exigencias y no se propuso excepciones dentro del término establecido para ello.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)** Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento entre NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS como arrendador, y CRISTIAN POVEDA ZARATE, como arrendatario del inmueble apartamento 201 ubicado en el segundo piso del inmueble Calle 23 “A” No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 “A” /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta LA RESTITUCIÓN del inmueble apartamento 201 ubicado en el segundo piso del inmueble Calle 23 “A” No. 24 – 06 / 12; Carrera 24 No. 23 “A” /07. ESQUINA del Barrio el Retiro de la ciudad de Villavicencio (Meta). y ENTREGUESE a su arrendador NORBERTO CASTAÑEDA VARGAS.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de restitución, se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 393 del C. de P.C., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$150.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200119 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de JORGE IVAN PARRA CORREA, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200210 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

La apoderada judicial del demandante solicita el emplazamiento del demandado, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de LIBARDO IGNACIO RUIZ BELTRAN, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200224 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202200239 00 seguido por JESUS ALBERTO ALBORNOZ RUIZ contra WILSON NOVOA GALEANO y GLORIA SALAZAR FLOREZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200239 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

De las excepciones de mérito que hace la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 391 del C. G.P.

Reconocerse personería al abogado JORGE ELIÉCER ALFONSO JIMÉNEZ como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconocerse personería al abogado LUIS EDUARDO QUEVEDO PEÑA como apoderado SUSTITUTO del abogado JHOAN SEBASTIAN GARCIA MORENO apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200259 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202200265 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ contra CARLOS EFREN INSUASTY ACOSTA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en forma personal, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$600.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200265 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

De las excepciones de mérito que hace la demandada por intermedio de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

Se reconoce personería al abogado JAIRO ACOSTA MARTINEZ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200286 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Tangasen en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas en tiempo por el demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, una vez notificados la totalidad de los demandados, se resolverá como corresponde.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200332 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202200347 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., contra DAVID AUGUSTO ROJAS RAMOS, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$6'000.000,00 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200347 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos mil Veintitrés.

AUXILIESE Y DEVUELVA, la presente comisión conferida a éste Estrado Judicial, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado dispone:

Para la práctica de las diligencias comisionada (*el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de esta medida, tales como maquinaria, equipos, electrodomésticos y herramientas, localizados en la Calle 33 # 25ª – 92 Barrio San Gregorio en Villavicencio – Meta, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, denunciados como propiedad de la demandada señora MAYERLY ANGEL HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.121.902.497. (Artículo 594 del Código General del Proceso). Aproximadamente se limita el embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00) Mcte.*) se fija la hora de las 9:00 am del día 20 del mes de Junio de 2023. Nómbrase como secuestre al señor Patricia Quevedo, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia.

Cumplido lo anterior y previa anotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

76001400300620220063100 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202200678 00 seguido por YURIBEL ESPINOSA JIMENEZ contra TRANSPORTE MARANATHA S.A.S. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200678 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Subsanado el defecto anotado en el auto anterior y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **ERICKSON LEON BECERRA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Hipotecario No. 190-5420:

- 1.- Por la suma de \$205.675 por concepto de valor de la cuota parcial vencida el 31 de abril de 2022 que corresponde a la suma de \$148.879.00 por capital y \$56.796.00 a intereses de plazo.
- 2.- Por la suma de \$973.950.00 por concepto de valor de la cuota vencida el 31 de mayo de 2022 que corresponde a la suma de \$150.403.00 por capital, \$761.952.00 a intereses de plazo y \$61.235 por pago de seguro.
- 3.- Por la suma de \$973.950.00 por concepto de valor de la cuota vencida el 30 de junio de 2022 que corresponde a la suma de \$151.943.00 por capital, \$760.412.00 a intereses de plazo y \$61.235 por pago de seguro.
- 4.- Por la suma de \$973.950.00 por concepto de valor de la cuota vencida el 31 de julio de 2022 que corresponde a la suma de \$153.498.00 por capital, \$758.857.00 a intereses de plazo y \$61.235 por pago de seguro
- 5.- Por la suma de \$74'107.008.00 por concepto de capital acelerado a partir del 1 de agosto de 2022 luego de descontar el capital incluido en las cuatro (4) cuotas mensuales vencidas de abril a julio de 2022 por \$604.723.00.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde 6 de septiembre de 2022, hasta el pago de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-5420** de la oficina



de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor PATRICIA QUEVEDO, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUE SE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200740 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Veintitrés.

Admítase la anterior solicitud de MATRIMONIO CIVIL presentada por los contrayentes ARBEY GOMEZ ORTIZ y LEYDY JHOANA ORTIZ RODRIGUEZ.

Para la celebración del matrimonio, se señala la hora de las 9:00 am del día 05 del mes de Mayo de la presente anualidad, fecha y hora en que deberán presentarse a este Estrado Judicial, los contrayentes junto con los testigos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200772 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202200880 00 seguido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FABIAN ANDRES CARRASCO RIOS.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte **demandante** los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200880 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de Marzo de Dos Mil Veintitrés.

Reunidas las exigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 a 185 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE trámite de la prueba anticipada solicitada por CLARA INES RESTREPO DIEZ y LEONEL RIOS SOTO, para interrogatorio de parte a MARIA CRISTINA RESTREPO DIEZ.

SEGUNDO: Se fija la hora de las 9:00 am del día 27 del mes de Junio de 2023, para que se presente ante éste Estrado Judicial, MARIA CRISTINA RESTREPO DIEZ, con el fin de absolver interrogatorio de parte o Virtualmente para lo cual se le remitirá el correspondiente Link.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquesele al absolvente el presente auto en forma personal, como se dispone el artículo 200 del C.G.P.

De igual forma adviértase a la citado que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar, según lo establecido en el art. 205 del C.G.P.

Reconocerle personería al abogado **GUSTAVO ALEJANDRO BOHORQUEZ GARCIA** como apoderado judicial de los peticionarios de la prueba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200903 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda sobre las peticiones de Amparo de Pobreza elevada por GRACIELA HOYOS BUSTOS para la presentación de la DEMANDA de Apertura de SUCESION INTESTADA del señor LUIS CARLOS OCAÑO MAHECHA q.e.p.d.

El Art. 151 del C. G. P. prescribe que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El art. 154 del C. G. P., dispone que: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”

Esta actuación que garantiza el derecho de defensa y procura la igualdad de las partes, debe ser dispensada por el Juez a la parte que se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso. Teniendo de presente este concepto, al demandado le asiste el derecho a solicitar la intervención del Estado para que se le exonere del pago de los gastos que acarrea esta acción ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a GRACIELA HOYOS BUSTOS el amparo de pobreza consagrado por los artículos 151 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Designar al Dr. MAURICIO MARIN MONROY como apoderado de la amparada, para que la represente en el proceso. Notifíquesele personalmente su designación haciéndole las advertencias señaladas en el inciso 3° del art. 154 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200921 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta los documentos acompañados a la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488, 489 y 491 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio de SUCESION INTESADA de LUIS CARLOS OCAÑO MAHECHA (q.e.p.d.), siendo su último domicilio la ciudad de Villavicencio, quien falleció el día 23 de agosto de 2016.

ORDENAR EMPLAZAR a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, conforme lo dispone el Artículo 108 del Código General del Proceso, El Tiempo o La República, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción, de Inventarlos y Avalúos de los bienes relictos. Una vez se acredite la publicación del edicto, por secretaría realícese la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

REQUERIR a los reconocidos como herederos, para que manifiesten si aceptan la herencia de manera pura y simple con beneficio de inventario, dentro del término establecido en el artículo 1289 del Código Civil, es decir dentro de 40 días.

Igualmente, insértese el presente auto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme el párrafo primero del artículo 490 del Código General del Proceso.

RECONOCER a la Señora GRACIELA HOYOS BUSTO como cónyuge sobreviviente del causante a LUIS CARLOS OCAÑO MAHECHA (q.e.p.d).

Reconocer al abogado MAURICIO MARIN MONROY, personería para actuar como apoderado judicial de GRACIELA HOYOS BUSTO en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200921 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas JJN702; Marca: JMC LINEA JX1044TC4 MODELO 2019 COLOR BLANCO SERVICIO PARTICULAR de propiedad de BRIGITTE PAOLA MORA CASTRO a la parte demandante FINANZAUTO S.A. o mediante su apoderado judicial SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO,

Oficiése a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a FINANZAUTO S.A. o a través del abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200922 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **VICTOR JAVIER MENDEZ MALDONADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CARLOS ARTURO PARGA LOZADA**.

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20'000.000.00)** correspondiente al capital representado en el pagaré 14531.

1.1.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 5 de febrero de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

No se decreta la orden de pago por intereses legales por no ser procedentes en este asunto, igualmente No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente, su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y se constituye como doble pena.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **JAIRO GABRIEL CRUZ RIVEROS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200923 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente que devenga demandado **WILSON MANUEL MORA SOLANILLA** como empleado de la empresa **DORIS GONZALEZ**. La medida se limita a la suma de **\$45'000.000, 00** pesos. Líbrense la comunicación respectiva

2.- El embargo y retención de los dineros que el demandado **WILSON MANUEL MORA SOLANILLA** posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT de las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$45.000.000, 00**

Líbrense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200925 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **WILSON MANUEL MORA SOLANILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

1.- Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$26'981.432.44)** correspondiente al capital representado en el pagaré No. 02-01169647-03.

1.1.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 29 de septiembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200925 00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas NYM51F; Marca: YAMAHA BWS LINEA YW125X (BWS 125 X) AT 125CC MODELO 2021 COLOR NEGRO MATE de propiedad de JESSICA ALEJANDRA RIVERA ROMERO a la parte demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S o mediante su apoderada judicial EDNA ROCIO RAMOS ROZO,

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a RESPALDO FINANCIERO S.A.S o a través de la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200926 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de febrero de Dos mil Veintitrés.

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, instaurada por EDILBERTO HERNANDEZ MATIAS contra LUIS MARIO MONTAÑO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a LUIS MARIO MONTAÑO RODRIGUEZ y las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso en la plataforma de la Rama Judicial.

TERCERO.- Inscríbese la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-59809, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G: P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocerle personería al abogado ARECIO CASTRO MORENO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200950 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **HUMBERTO NIÑO TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO BOGOTA S.A.**,

Pagaré No. 654962778

1.- Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$51'200.000.00)** correspondiente al capital de la cuota pagadera 6 de junio de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios a la **TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA** sobre el capital anterior desde el 7 de junio de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 2023 00021 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiuno de marzo de Dos mil veintitrés.

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **EDGAR AUGUSTO BARACALDO** contra **RAUL JIMENEZ JOVEN** y **ALVALIX ROJAS**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Reconocerle personería a la abogada **ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300109 00 V.R.